



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0879/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 121-2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 121-2009, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009); acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Pablo Pérez, contra la Policía Nacional, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor PABLO PEREZ, en fecha 26 de octubre del año 2009 contra la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA, a la Policía Nacional la entrega inmediata de una Copia Certificada del informe conclusivo de la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluye que supuestamente: “dichos miembros (refiriéndose al señor PABLO PÈREZ quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública No. 200-04.*

*TERCERO: CONDENA, a la Policía Nacional al pago de una astreinte de diez mil pesos oro (RD\$ 10,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar la información solicitada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la ejecución sobre minuta y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interpone contra la misma.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*SEXTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria, a la parte recurrente PABLO PEREZ, la recurrida, Policía Nacional y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a las partes, mediante Oficio núm. 121-2009, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil diez (2010) a la parte recurrente y el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010) a la parte recurrida.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en este tribunal, el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Auto núm. 5009-2016, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

*CONSIDERANDO: Que luego del análisis pormenorizado del presente expediente, se ha podido advertir que el asunto controvertido consiste en determinar si con la no entrega de la información solicitada a la Policía Nacional por el accionante constituye se ha violado derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de septiembre del año 2009 el accionante solicitó a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 200-4, se le entregará una copia certificada del informe conclusivo de la investigación, así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, la cual se concluyó que supuestamente: “Copia Certificada del informe conclusivo de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluyó que supuestamente: “dichos miembros (refiriéndose al señor PABLO PÈREZ quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas”; que mediante acto de alguacil número 5143/09, de fecha 7 de septiembre del año 2009, el accionante solicitó nuevamente la certificación e informaciones de que se trata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONSIDERANDO: Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que sea inminente o que se haya violado un derecho fundamental; que en la especie ha quedado demostrado que al accionante se le ha violado su derecho fundamental de acceso a la información y de recibir información, derechos consagrados por la Constitución y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en tal virtud este Tribunal acoge la presente acción de amparo y ordena a la Policía Nacional la entrega inmediata de una certificación en donde conste el informe conclusivo de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluyó que supuestamente: “dichos miembros (refiriéndose al señor PABLO PÈREZ quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas”. Según el oficio prenumerado 009588 de fecha 30 del mes de Diciembre del año 2006. Dejando de pertenecer a esa institución el día 28 del mes de octubre del año 2006. Según orden especial No. 68-(2006) de la Jefatura de la Policía Nacional”.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Policía Nacional, solicita declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y a su vez, rechazar la acción de amparo intentada por el hoy recurrido, así como también, rechazar las condenaciones de astreinte; y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

*RESULTA: A que en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuyas liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte; e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamental como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema; f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.*

*RESULTA: A que por vía de consecuencia, la decisión impugnada en revisión constitucional de amparo viola el precedente del Tribunal Constitucional, toda vez que otorga astreinte a favor del recurrido PABLO PÈREZ, a título indemnizatorio, cuando el TC ha establecido mediante jurisprudencia que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; como ocurrió en la especie. Por consiguiente, la decisión impugnada debe ser revocada en todas sus partes.*

*RESULTA: Situación que no fue observada por el hoy recurrido PABLO PÈREZ, por vía de consecuencia, el tribunal a quo incurrió en falta de base legal e inobservancia al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al acoger la acción de amparo sin que previamente se haya respetado el debido proceso y consecuentemente el principio de legalidad.*

*RESULTA: En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Pablo Pérez, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo y, que de manera subsidiaria, sea rechazado el presente recurso de revisión; para justificar sus pretensiones el recurrido, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*2. La preindicada acción de amparo culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala del tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, marcada con el No. 121-2009 de fecha 21 de diciembre del 2009...*

*5. Por esta razón, PABLO PEREZ, por conducto de sus abogados constituidos, procedió a solicitar al tribunal que dictó dicha sentencia, mediante instancia de fecha 10 de diciembre del año 2010 (visto el caso omiso que la policía Nacional le hizo a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo), al Tribunal superior Administración, que liquidara al astreinte de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) al que había sido condenada la policía Nacional, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia de marras.*

*6. Con motivo de dicha instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Superior Administrativo dictó otra sentencia marcada con el No. 162-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. Dicha sentencia le fue notificada a la policía Nacional en fecha 6 de enero del año 2012, por el Tribunal Superior Administrativo, según se puede comprobar mediante la Certificación emitida este tribunal en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012).*

*9. Sin embargo, como de costumbre, la policía Nacional no procedió a interponer el recurso de revisión que conforme a las normas procesales vigentes en la materia, tuvo la posibilidad de haberlo interpuesto, esto se pudo comprobar mediante la certificación emitida por el mismo Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de Noviembre del 2015.*

*10. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia emitió una certificación de fecha 22 de Junio del año 2016, donde se hace constar que la sentencia No. 162-2011, no había sido objeto de recurso de casación alguno.*

*11. Finalmente, este mismo Tribunal Constitucional emitió una certificación de fecha 22 de Junio del 2016, donde se hace constar que la sentencia No. 162-2011, no había sido objeto de recurso de revisión alguno.*

*12. En ese orden de ideas, es evidente que ambas decisiones, tanto la decisión que condena al pago de astreinte, como la decisión que liquida dicho astreinte han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual tanto la sentencia No. 121-2009 de fechas 21 de diciembre del 2009 como la sentencia marcada con el No. 162-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011, ambas dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, convirtiéndose las mismas en sentencias definitivas e irrevocables que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CON RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA CONTRA LA SENTENCIA NO. 121-2009.*

*Con respecto al caso que nos ocupa, que lo es la interposición del recurso de revisión contra la sentencia No. 121-2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de Diciembre del año 2009, dicha sentencia fue notificada a la policía Nacional en fecha 20 de enero del año 2010, por el Tribunal Superior Administrativo, según se puede comprobar mediante la Certificación emitida este tribunal en fecha seis 6 de Noviembre del año dos mil Quince (2015).*

*La Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de Agosto del año 2016, emitió una certificación donde se hace constar que la policía Nacional Dominicana no interpuso recurso alguno contra la mencionada sentencia No. 121-2009 de fecha 21 de diciembre del 2009, razón por la cual la misma se convirtió en definitiva.*

*Este Tribunal Constitucional emitió una certificación de fecha 24 de Junio del 2016, donde se hace constar que no existía recurso de revisión alguno contra dicha decisión.*

*En fecha 15 de septiembre del año 2016, la Policía Nacional Dominicana procedió a recurrir la Sentencia No. 121-2009 dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa constituida en Tribunal de amparo.*

*Entre el 20 de enero del año 2010 (Fecha de la Notificación de la Sentencia) y el 15 de Septiembre del año 2016 (Fecha de la Interposición del Recurso de Revisión), habrán transcurrido dos mil doscientos treinta y cinco (2,235) días calendarios y más de mil días hábiles, lo que supera con creces*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier tipo de plazo que la legislación dominicana confiere a aquel que pretenda interponer recurso de casación, revisión, apelación, etc..., lo cual significa que se ha transgredido el plazo legal de cinco días que establece el artículo 95 de la Ley No. 137-11...*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la policía Nacional, suscrito por el Licdo. David Santos Meran, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes en el expediente, son entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).
2. Oficio núm. 121-2009, contentivo de notificación de sentencia al hoy recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), recibida el veinte (20) de enero de dos mil diez (2010).
3. Oficio núm. 121-2009, contentivo de notificación de sentencia al hoy recurrido, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), recibida el diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010).
4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 121-2009.
5. Auto núm. 5009-2016, contentivo de la notificación del recurso de revisión de amparo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Remisión de expediente, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) contentivo del recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 121-2009.
7. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la solicitud del hoy recurrido, señor Pablo Pérez, a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional sobre el informe conclusivo de la investigación llevada en su contra por su supuesta participación en una red organizada de tráfico ilícito de personas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

Al no recibir respuesta, este acciona en amparo, pretendiendo la entrega de la certificación, así como las pruebas documentales que sustentaron la investigación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 121/2009, acoge la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, de Acceso a la Información Pública. Como consecuencia de esta decisión, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia resulta inadmisibles, por los argumentos siguientes:

a. La parte recurrida, señor Pablo Pérez, promueve en su escrito de defensa, depositado el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto por la Policía Nacional, por haber transgredido el plazo legal de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario.

d. En los documentos que conforman el expediente, verificamos que la Sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, fue notificada a la hoy recurrente, el veinte (20) de enero de dos mil diez (2010), mediante Oficio núm. 121-2009, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo contentivo de notificación de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por su parte, el recurrente, Policía Nacional, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

f. En ese sentido, verificamos que el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional en materia de amparo se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que realizando el cómputo, el veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), el mismo culminaba el veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), no obstante, entre la notificación de la sentencia y la fecha de interposición del recurso transcurrieron seis (6) años, ya cuando había transcurrido el plazo legal establecido para la admisibilidad de este recurso.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), es inadmisibile por extemporáneo.

h. Por otra parte, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0808/17 del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) advierte sobre la práctica frecuente de la

*...Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.*

i. De igual forma la referida sentencia, hace referencia a la

*...gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que a su vez, implica la reinserción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA:** inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la policía Nacional, y a la parte recurrida el señor Pablo Pérez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO,**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, hago constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a los cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello voto a favor de la decisión. Ahora bien, considero que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional –que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución de la República –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, de fecha 24 de marzo de 2014, que:

*[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.*

Los suscritos consideramos que el Pleno de este Tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente —el de Interior y Policía en el caso que me ocupa—, para que éste realice la investigación y recomendación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro, estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0373/14, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el sentido siguiente:

*La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que “todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado”. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyente) limitado por la Constitución.*

Acorde con lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, de fecha 15 de julio de 2015, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente:

*Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.*

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, considero que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contraria a los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido éste se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**Firmado: Milton Ray Guevara. Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, jueces**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la solicitud del hoy recurrido señor Pablo Pérez a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sobre el informe conclusivo de la investigación llevada en su contra por su supuesta



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participación en una red organizada de tráfico ilícito de personas en el Aeropuerto Internacional de las Américas.

1.2. Al no recibir respuesta, éste acciona en amparo pretendiendo la entrega de la certificación, así como las pruebas documentales que sustentaron la investigación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 121/2009, acoge la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04. Como consecuencia de esta decisión, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### **II. Precisión sobre el alcance del presente voto**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 121-2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, salva su voto en lo concerniente a las consideraciones de fondo que expone el Tribunal Constitucional en su sentencia en lo referente a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido incoado en plazo hábil.

### **III. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y los efectos de la declaratoria de inadmisibilidad**

3.1. A continuación, transcribimos el literal h), y el literal i) del título 10 de la sentencia descrita, el cual atañe a las consideraciones desarrolladas por el consenso sobre el fondo del asunto:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Por otra parte, este colegiado, mediante su Sentencia TC/0808/17 del once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) advierte sobre la práctica frecuente de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas someten de forma extemporánea a este colegiado sus recursos de revisión constitucional en materia de amparo. Es decir, que ejercen dicha facultad con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La mayoría de estos casos atañen sentencias que disponen el reintegro de exmiembros desvinculados de sus funciones policiales o castrenses por la comisión de faltas disciplinarias o de ilícitos penales.*

*De igual forma la referida sentencia, hace referencia a la gran preocupación en este colegiado, en vista de que la mencionada norma prescrita por el artículo 95 obliga al Tribunal Constitucional a declarar la inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, impidiéndole —en los casos que corresponda—, el conocimiento del fondo de la acción. Ante el efecto de la prescripción del recurso, las referidas sentencias de amparo impugnadas en revisión constitucional en materia de amparo adquieren entonces la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que, a su vez, implica la reinscripción a sus antiguas funciones de las personas desvinculadas, muchas de las cuales han sido objeto de graves imputaciones o de condenas judiciales. Se trata de un resultado, que debe ser evitado mediante actuaciones oportunas, en vista de que el reingreso de dichas personas en esas circunstancias tiende a generar perturbación en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la República.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. Nuestro voto salvado se inscribe en que, al pronunciarse sobre el fondo, ello comporta un ejercicio contrasensu de cara a los efectos que se contraen al contenido de los artículos 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), traídos a la sazón, en aplicación del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 referida, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

3.3. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no deben ser reveladas consideraciones sobre el fondo de la especie. El Tribunal Constitucional, aun declarando la inadmisibilidad del presente recurso por causa de inhabilitación del plazo para el ejercicio de la vía recursiva, opta por hacer consideraciones de fondo lo cual no está en sintonía con la parte resolutive o dispositivo de la sentencia que dicta el consenso.

3.4. Más aún el Tribunal Constitucional censura a la Policía Nacional, al intuir, o sospechar que la sentencia recurrida tardíamente como una práctica frecuente de la referida institución y de las fuerzas armadas, procurando con ello desligarse de los efectos que hará de tener la declaratoria de inadmisibilidad, cuestión que consideramos insólita, dado que tan solo se trata de la aplicación de la ley, y consecuentemente de una sanción procesal a la interposición de un recurso tardío, cuya consecuencia es la inadmisibilidad, nada de lo cual amerita motivaciones sobreabundante cual si se tratara de una ilegalidad que estaría cometiendo este Tribunal.

3.5. En efecto, la letra del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 referida es imperativa cuando al dictar los presupuestos procesales indica que: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, lo cual incluye cualquier otro asunto no relacionado a la inadmisibilidad (...); de ahí que, desde la génesis de la interposición de la acción de amparo al revelar visos de inadmisibilidad, tanto la competencia de atribución como la de jurisdicción se traduce como inexistente. Y lo mismo opera para el recurso de revisión de sentencia de amparo.

3.6. La declaratoria de inadmisibilidad cierra la posibilidad de contestar el fondo del recurso de revisión, por cuanto se ha suscitado la inhabilitación de un requisito básico para recurrir. La dimensión procesal de la inadmisibilidad le impone al juez no pronunciarse sobre el fondo, máxime cuando tal inadmisibilidad genera una seguridad jurídica al que se beneficia de su pronunciamiento. La suscrita sostiene que las consideraciones manifiestas en esta decisión en su parte in fine, violan el debido proceso.

### **Conclusión:**

Si bien concurrimos con la solución dada al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el sentido de que el recurrente ha interpuesto el mismo fuera del plazo habilitado por el artículo 95, consignado en la Ley núm. 137-11; resultan contraproducentes los fundamentos desarrollados por el consenso en torno a la censura que este Tribunal le hace no solo a la Policía Nacional, sino también a la Fuerzas Armadas a fin de que “eviten mediante actuaciones oportunas, la interposición de recursos tardíos, en vista de que el reingreso de dicha personas en esa circunstancias tiende a generar perturbaciones en los estamentos policiales y castrenses, quebrando el principio de autoridad y desmoralizando las direcciones de mando en los cuerpos armados de la Republica,” lo que consideramos un juicio parcializado y prejuiciado.

**Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**